

55. Para obtener el formulario de investigación a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acudir a las oficinas de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, piso 11, colonia Florida, código postal 01070, Delegación Alvaro Obregón, México, D. F.

56. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, tendrá verificativo el 16 de febrero de 1995, a las 10:00 horas, en las oficinas de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

57. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse después de la celebración de la audiencia pública y antes del 1o. de marzo de 1995.

58. Notifíquese a las partes de cuyo interés se tengan conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior.

59. La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 30 de mayo de 1994.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo y del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

06-03-94 RESOLUCION definitiva sobre las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales sin deshuesar o deshuesada, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias que se indican de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de la Comunidad Europea (Unión Europea).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE DE BOVINO CONGELADA EN CANALES O MEDIAS CANALES SIN DESHUESAR O DESHUESADA, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0202.10.01, 0202.20.99 Y 0202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA (UNION EUROPEA).

Visto para resolver el expediente administrativo 31/92 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente resolución de conformidad con los siguientes.

RESULTADOS

Presentación de la denuncia

1. La Confederación Nacional Ganadera por medio de su representante legal compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos que, a su decir, constituyen las prácticas desleales de comercio internacional previstas en el artículo 7o., fracciones I y II de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en sus modalidades de dumping y subvención, contra las importaciones de carne de bovino congelada, en canal o media canal y carne de bovino sin deshuesar o deshuesada, originarias y procedentes de diversos países miembros de la Comunidad Europea.

Denunciante

2. La Confederación Nacional Ganadera, es un organismo constituido conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Mariano Escobedo número 714, colonia Anzures, código postal 11590, México, Distrito Federal, y cuyo objeto social es estudiar, gestionar y promover ante las autoridades competentes las medidas que tinedan al mejoramiento de la ganadería y representar ante toda clase de autoridades los intereses colectivos de sus asociados, así como proponer las medidas adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

Información sobre el producto

3. La carne de bovino congelada, en canal o media canal y la carne de bovino congelada desheusada o sin deshuesar, sirve básicamente para la alimentación de la población en general. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se describe como carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales y deshuesada y sin deshuesar, clasificándose en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de dicha tarifa, y están sujetas al pago de un impuesto ad valorem del 25 por ciento.

Empresas importadoras y exportadoras

4. La denunciante manifestó en su escrito que las prácticas desleales de comercio internacional las realizaron en su perjuicio diversas empresas al importar carne de bovino congelada, originaria y procedente de países integrantes de la Comunidad Europea, a precios menores de su valor normal y subvencionadas a través de programas de dicha Comunidad.

Inicio de la Investigación.

5. Previa análisis de la información y pruebas proporcionadas por la denunciante, la Secretaría advirtió que se había reunido las pruebas suficientes de la existencia de las prácticas de dumping y su subvención, del daño a la producción nacional y de una relación entre ambos, durante el periodo de enero a junio de 1992. En consecuencia, la Secretaría acordó la recepción formal de la denuncia, notificándolo así a la Confederación Nacional Ganadera. Posteriormente, el 5 de marzo de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de la investigación, sin imponer cuota compensatoria.

Convocatoria

6. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, conforme al Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a quienes tuvieran interés en la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que

a su derecho conviniere. De la misma forma se convocó a través de la publicación a que se refiere el punto 5 de esta resolución.

Notificaciones

7. La autoridad instructora notificó el inicio de la investigación a las empresas de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la denuncia y de sus anexos, así como del formulario oficial de investigación, con el objeto de que presentaran sus opiniones y defensas. Con igual propósito, notificó a los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Comunidad Europea, a través de sus embajadas; a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Comisión de las Comunidades Europeas con sede en Bruselas Bélgica. Similares notificaciones se efectuaron después de la publicación de la resolución a que se refiere el punto 5 de esta resolución.

Revisión de la resolución provisional

8. En esta etapa del procedimiento comparecieron la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en los Estados Unidos Mexicanos, la exportadora danesa Emborg Foods Aalborg A/S y, como importadoras: la Asociación de Distribuidores de Carne de Nuevo León, A. C.; Alimentos Comestibles, S. A. de C. V., Alimentos Congelados Regiomontanos, S. A. de C. V.; Alimentos Libra, S. A. de C. V.; Ayvi, S. A. de C. V.; Comercial Gastronómica, S. A. de C. V.; Empacadora y Distribuidora de Carnes La Reyna, S. A. de C. V.; Empacadora Ponderosa, S. A.; Empacadora Regia, S. A.; Empacadora Revolución, S. A. de C. V.; La Fortuna de Monterrey, S. A. de C. V.; Señor Pollo, S. A. de C. V., y Vigar Carnes, S. A. de C. V.

9. Cada una de estas empresas y representaciones comparecieron ante la Secretaría para presentar diversa información y medios de prueba. Como resultado del análisis de estos elementos y de las indagaciones realizadas por la autoridad investigadora, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación del 22 de septiembre de 1993 la revisión de la resolución de inicio, sin imponer cuotas compensatorias, no obstante haber encontrado un margen de dumping de 25 por ciento para la empresa Emborg Foods Aalborg A/S y un margen de subvención de 4.56 por ciento.

10. Para la fase final del procedimiento, la Confederación Nacional Ganadera y la Comisión de las Comunidades Europeas presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que junto con los exhibidos en la fase preliminar, fueron analizados por la autoridad competente en los términos expuestos en el capítulo de considerandos de esta resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

11. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, una vez declarada la conclusión de la investigación antidumping, la Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el anteproyecto de resolución definitiva, misma que en sesión del 13 de mayo de 1994 emitió su opinión; y

CONSIDERANDO

12. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II, inciso c, 2o. fracción II y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 28 del Reglamento contra

Prácticas Desleales de comercio Internacional, y 1o. 2o., 3o., 4o., 6o., y 33, fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Análisis de discriminación de precios

13. Con posterioridad a la publicación de la resolución a que alude el punto 9 de esta resolución, la Secretaría no recibió información adicional ni comentarios sustantivos de las partes interesadas sobre la metodología o la información empleadas para determinar el margen de discriminación de precios.

14. La empresa Emborg Foods Aalborg A/S fue el único exportador que respondió al formulario de investigación remitido por la Secretaría, pero no presentó información sobre su valor normal. Por consiguiente, para efectos de la resolución mencionada, la Secretaría realizó dicho cálculo sobre la base de la información disponible, en particular, el precio de la carne de bovino según cotizaciones del mercado de Londres, con fundamento en el artículo 13 de la Ley invocada. Este precio se refiere específicamente a los cuartos traseros y se tomó como representativo del mercado danés.

15. Dado que en el periodo bajo análisis, Emborg Foods Aalborg A/S vendió a los Estados Unidos Mexicanos solamente cortes, el precio de exportación que se obtiene de esta empresa no es estrictamente comparable con el valor normal determinado de la forma expuesta en el punto anterior. Por otra parte, la Secretaría no dispuso de información alguna que permitiera inferir los precios de los cortes en el mercado de Londres sobre la base del precio de los cuartos traseros en ese mismo mercado.

16. En los términos del artículo 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría calculó el precio de exportación de la empresa Emborg Foods Aalborg A/S en cuartos traseros mediante el precio unitario de las importaciones mexicanas de canales y medios canales procedentes del Reino de Dinamarca. En el periodo investigado, el Reino de Dinamarca no vendió a los Estados Unidos Mexicanos cuartos traseros y por ello no fue posible calcular un precio de exportación que se refiera específicamente a este producto. Los precios de los cuartos traseros se calificaron como comparables a los precios de los canales y medios canales en razón a que, una vez que los precios de ambos productos se normalizan conforme a peso, la diferencia entre los dos productos en términos de valor agregado es poco significativa. El margen de discriminación de precios estimado para cuartos traseros o canales se tomó como representativo del margen de discriminación de precios para los cortes.

17. Teóricamente, el margen de discriminación de precios debe ser el mismo que el margen de subvención a la exportación. Esencialmente, el subsidio a la exportación permite a los productores trasladar al sector público, el costo de vender a mercados externos a precios inferiores a los precios internos. Por esta razón, resulta innecesario establecer en paralelo cuotas compensatorias por discriminación de precios y por subsidios a la exportación: una sola cuota alinearía los precios de exportación tanto al valor normal como al precio de exportación en ausencia de subsidios. Este supuesto se regula en el artículo VI, numeral 5, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

18. La información referente al cálculo del margen de subvención a la exportación, es sustancialmente más precisa que la disponible para estimar el margen de discriminación de precios. Por consiguiente, para efectos de esta resolución, la Secretaría descartó calcular un margen de discriminación de precios, tanto para Emborg Foods Aalborg A/S como para todos los demás exportadores, debido a los problemas de medición que se describen en los puntos 14, 15 y 16 de esta resolución. Asimismo, calculó alternativamente un margen desubsidio a la exportación, aplicable a todos los exportadores, de acuerdo con el procedimiento que se expone a continuación.

Análisis de subvenciones

19. En el escrito de denuncia, la promovente presentó documentos probatorios sobre la existencia de diversos subsidios a la exportación y a la producción, los cuales se detallan en el punto 12 de la resolución provisional publicada el 5 de marzo de 1993 en el Diario Oficial de la Federación. Ni los exportadores ni los gobiernos de los países miembros de la Comunidad Europea presentaron respuesta al formulario de investigación que les fuera enviado por la autoridad instructora. Por esta razón, la Secretaría determinó los márgenes de ambos subsidios conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 1o., fracción Vi, 7 y 8 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Subvenciones a la exportación.

20. De conformidad con lo previsto en los artículos 7o. y 8o. del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el margen de subvención a la exportación se definió como la diferencia entre el precio de exportación subsidiado relativa a este último precio. El precio de exportación no afectado por subsidios se determinó conforme al "precio de intervención" FOB granja, observando en 1992. Dicho precio corresponde a canales y procede del estudio "Agricultura Policies, Markets and Trade, Monitoring an Outlook 1993", publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. El precio de exportación subsidiado se calculó mediante el precio unitario, FOB puerto europeo, de las importaciones mexicanas de canales y medios canales, procedentes del Reino de Dinamarca y de la República de Irlanda, según cifras del Sistema Mexicano de Información Comercial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, correspondientes al semestre de enero de junio de 1992. Se tomó el precio de las importaciones procedentes del Reino de Dinamarca y de la República de Irlanda puesto que, en su respuesta al formulario de investigación, Emborg Foods Aalborg A/S, manifestó que sus exportaciones de carne de bovinos a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado se originaron en estos dos países. Los datos en términos CIF del Sistema de Información mencionado se llevaron a una base FOB, de acuerdo con los factores CIF/FOB 1992 estimados para la República de Irlanda y el Reino de Dinamarca por el Fondo Monetario Internacional, publicados en la edición Estadísticas Financieras Internacionales de ese mismo organismo.

21. Adicionalmente, la Secretaría estimó el margen de subsidio a la exportación dividiendo el valor de los subsidios a la exportación de carne de bovinos otorgados por la Comunidad Europea entre el valor de las exportaciones comunitarias de este mismo producto. La información disponible sólo permitió efectuar este cálculo para 1989. En ausencia de datos aportados por los exportadores y gobiernos involucrados en el procedimiento, la Secretaría juzgó que dicho cálculo es representativo para el periodo de investigación.

22. En particular, el valor del subsidio a la exportación de carne de bovino se tomó del documento "Trade Policy Review, The European Communities, 1991", publicado por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El valor de las exportaciones de carne de bovinos no estuvo disponible directamente y por ello también se calculó multiplicando el volumen o el precio relevante. El volumen de las exportaciones de carne de bovino se obtuvo del documento "The International Markets for Meat, 1992/93", publicado por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. Por su parte como precio de dichas exportaciones se empleó el precio internacional aproximado según el precio FOB puerto de entrada a los Estados Unidos de América, de cuartos delanteros originarios de Australia y Nueva Zelanda, publicado en el boletín "Tye Ywllow Sheet" del "National Provisioner Daily Market and New Service".

Margen de subvención a la exportación

23. La Secretaría estableció un margen de subvención a la exportación de 43.18 por ciento mediante el primer método, es decir, la diferencia relativa entre el precio de exportación no afectado por subsidios y el precio de exportación subsidiado, y de 44.06 por ciento mediante el segundo método, que es el valor del subsidio entre valor de exportaciones. Teóricamente, los resultados de ambos enfoques deben ser

equivalentes, por lo cual la ligera diferencia que existe entre ambas tasas debe atribuirse a la prersistencia de problemas de medición relativamente menores. Atne esta disyuntiva, la Secretaría determinó como margen aplicable el más bajo de los calculados, es decrí, el 43.18 por ciento.

Subvenciones a la producción

24. En la resolución que revisió a la provisional, la Secretaría solamente consideró como subsidios compensables aquellos relativos al costo de los insumos, al financiamientode programas de investigación y desarrollo y al establecimiento de infraestructura específicamente destinada al sector de bovinos.

Con posterioridad a dicha resolución, la Secretaría no recibió comentarios sustantivos de los promoventes con respecto a la exclusión de los otros subsidios a la producción que fueron objeto de denuncia. Por consiguiente, para efectos de esta resolución, la Secretaría confirmó su decisión de limitar la investigación a los tres subsidios enunciados.

25. Ante la ausencia de información aportada por los exportadores y los gobiernos de los países involucrados en el procedimiento, la Secretaría determinó los márgenes de subenciones a la producción, aplicables a los tres programas identificados en el punto anterior, sobrela base de los hechos descritos por la promovente en el escrito de denuncia, quien reportó originalmente una tasa de 10.38 por ciento, sin embargo la Secretaría estimó una tasa del 5.61 por cineto para esos tres programas al dividir el valor de los subsidios relevantes entre el valor de la producción, conforme a las cifras disponibles para 1991. Los datos fueron obtenidos del estudio "Tables of Producer Subsidy Equivalents and Consumer Subsidy Equivalents", publicado por laOrganización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Margen de subención a la producción

26. En la resolución que revisó a la provisional, la Secretaría determinó que la relación del valor de los subsidios entre el valor de la producción, sobrestima significativamente la diferencia relativa entre le precio de exportación subsidiado. Con posterioridad a la resolución que revisó a la provisional, la Secretaría no recibió comentario alguno de las partes involucradas en el procedimiento sobre los criterios técnicos seguidos para llegar a esta conclusión. Por consiguiente, para efectos de esta resolución, la Secretaría, ractificó el uso de su metodología y concluyó que los tres subsidios identificados como compensables inciden sobre el precio de exportación en un 2.56 por ciento.

Por ello, el margen de subvención a la producción debe corresponder a esta cifra.

Análisis de amenaza de daño y causalidad.

27. La Confederación Nacional Ganadera manifestó en su denuncia que las exportaciones de carne de bovino de la Comunidad Europea a los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron significativamente a partir de mayo de 1991, provocando el desplome de los precios de la carne en el mercado mexicano. También indicó que la gran capacidad de producción y exportación de la Comunidad Europea podría saturar por completo el mercado nacional.

28. En la resolución del 22 de septiembre de 1993 se concluyó que existían indicios de amenaza de daño debido a la tendencia creciente de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea, la disminución sostenida de sus precios y al aumento de su participación en el mercado nacional. No obstante, no se impuso cuota compensatoria debido a que no se contaba con información suficiente relativa a la producción nacional para determinar el posible deterioro de la industria, y para concluir en

forma categórica que los ganaderos asociados a la Confederación Nacional Ganadera producen carne de bovino congelada en canales o medias canales, deshuesada y sin deshuesar.

Producto

A. Descripción

29. El producto objeto de la investigación es la carne de bovino congelada en canal o media canal y la carne en trozos sin deshuesar y deshuesada, la cual se clasifica en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

30. La finalidad del sector bovino es la producción de carne para abasto y por consecuencia la obtención de productos y subproductos. La res en canal se corta a lo largo del hueso del lomo para obtener las medias canales; estas últimas se cortan transversalmente, siguiendo la curvatura natural entre las costillas, para obtener dos cuartos delanteros y dos traseros. Posteriormente se llevan a cabo otros cortes, y la extracción de los huesos, dejándolos libres de cartílagos, mecapal, vasos sanguíneos y grasa.

31. La carne congelada de la especie bovina se obtiene mediante un proceso consecutivo y secuencia, el cual comienza con la cría del ganado, continúa con su sacrificio, obtención de la carne; canales y medias canales, cortes y finaliza con el empacado al alto vacío y congelación, utilizando una sola materia prima.

B. Producto nacional.

32. El sector de "bovinos productores de carne" implica una cadena compuesta por los productores del sector primario, encargados de criar este tipo de ganado, con la finalidad de producir carne de bovino y la obtención de productos y subproductos. En los Estados Unidos Mexicanos, la producción se realiza de manera estacional incrementándose en la época de lluvias; el ciclo ganadero se inicia en septiembre y concluye en agosto.

33. La producción primaria se encuentra organizada bajo 42 Uniones Ganaderas Regionales de las cuales dependen 1,396 Asociaciones Ganaderas Locales.

34. El proceso de distribución de la carne de bovino comprende desde la venta del ganado en pie para su explotación, hasta la comercialización directa del consumidor existiendo una cadena que varía de 5 a 10 intermediarios. Los intermediarios que participan en esta cadena se clasifican en introductores, transportistas, industriales, empacadoras, rastros, frigoríficos y tablajeros.

35. De acuerdo con la información del "Análisis Sectorial sobre la cadena del sector bovinos productores de carne" realizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Acuerdo Nacional para el Elevación de la Productividad y la Calidad, la producción nacional se concentra en tres regiones: norte, centro y la zona tropical. las últimas dos zonas son las que abastecen la mayor parte del consumo interno, mientras que la zona norte destina casi la totalidad de su producción a la exportación.

36. A nivel nacional se cuenta con 42 establecimientos tipo Inspección Federal, los cuales contaban en 1992 con una capacidad instalada anual de 664,045 toneladas para sacrificio y 253,344 toneladas para congelación.

C. Producto similar.

37. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas argumentó que la amenaza de daño debe ser demostrada en relación a la industria que produce un "producto similar", esto es, los productores de carne de bovino y ternera procesada y no en relación a los ganaderos nacionales, los cuales no producen una "mercancía similar" a la exportada de la Comunidad Europea.

38. Los importadores argumentaron que los productos importados no son similares a los nacionales dado que:

A. La carne importada se presenta precitada y en cajas, mientras que la producción nacional se constituye por simples cortes en canales.

B. El producto importado tiene un mayor valor agregado, características físicas distintas, uso comercial diferente y se dirige a un mercado que no es abastecido por los productores nacionales.

39. Al respecto, la Confederación Nacional Ganadera manifestó que los ganaderos afiliados a ella son productores de la carne similar a la importación, ya que se encuentran integrados en todo el proceso productivo de la industria nacional de carne de bovino; además de que la producción de carne deshuesada es un proceso continuo y secuencial que comienza con el ganado vivo y finaliza con la carne empacada. En los Estados Unidos Mexicanos, las plantas Tipo Inspección Federal tiene la capacidad de llevar a cabo este proceso, que incluye el sacrificio, clasificación de canales y medias canales, cortes, empacados al alto vacío y congelación. Los ganaderos asociados a la Confederación Nacional Ganadera son propietarios de 15 plantas Tipo Inspección Federal, las cuales representan el 42 por ciento de la capacidad representan el 42 por ciento de la capacidad instalada de sacrificio y el 46 por ciento en congelación de este tipo de plantas.

40. Por otra parte, la Confederación Nacional Ganadera argumentó que en los Estados Unidos Mexicanos se tienen las principales razas de ganado europeo con calidad comparable a la de los exportadores y que existe una similitud completa entre la carne importada de la Comunidad Europea y la que se produce nacionalmente, y ambas poseen las mismas características morfológicas, organolépticas y sanitarias. Además, mencionó que en los Estados Unidos Mexicanos se comercializa toda la res para consumo humano, excepto los cuernos, pezuñas y piel, por lo que el mercado es abastecido con toda clase de cortes.

41. La Confederación Nacional Ganadera proporcionó a esta Secretaría la relación de plantas Tipos Inspección Federal propiedad de los ganaderos afiliados, así como las escrituras constitutivas de las mismas. Adicionalmente, presentó un oficio expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en donde se indica que los productos nacionales tienen correspondencia de clasificación y empaque con los productos importados, por lo que establece una similitud entre la carne importada y la producida nacionalmente en establecimientos Tipo Inspección Federal.

42. Con base en los elementos aportados, la Secretaría concluyó que los ganaderos asociados a la Confederación Nacional Ganadera no sólo producen animal en pie sino también carne de bovino congelada en canales o medias canales, en cortes sin deshuesar y deshuesada, la cual es similar a la importada de la Comunidad Europea.

43. conforme lo previsto en los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría procedió a analizar el volumen de importaciones objeto de subvenciones, para determinar si hubo un aumento considerable de las mismas,

en relación con la producción nacional y el consumo interno del país, el efecto que sobre los precios de productos similares en el mercado interno mexicano causaron y pueden causar las importaciones referidas, y el efecto que sobre la producción nacional causaron y pueden causar dichas importaciones. Los resultados de este análisis fueron los siguientes.

Importaciones objeto de subvenciones.

44. Durante el periodo investigado, enero a junio de 1992, las importaciones totales de carne de bovino congelada, deshuesada y sin deshuesar, aumentaron 80 por ciento con respecto a las importaciones registradas en el primer semestre de 1991. En dicho periodo las importaciones procedentes de la Comunidad Europea crecieron 216 por ciento, en relación al primer semestre de 1991; es decir, aumentaron a tasas significativamente mayores a las registradas por el promedio de los otros orígenes.

45. Las importaciones procedentes de la Comunidad Europea incrementaron su participación en el total importado durante 1992, al pasar de 26 por ciento en el primer semestre de 1991, al 46 por ciento en el periodo investigado, lo que la convirtió en el principal exportador a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto de investigación.

46. El incremento de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea entre 1991 y 1992, no sólo se dio en términos absolutos, sino también en relación a su participación en el consumo nacional aparente al pasar de 1.6 por ciento en el primer semestre de 1991, al 4.6 por ciento en el mismo periodo de 1992.

47. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas argumentó que las exportaciones de la Comunidad Europea durante 1992 fueron limitadas y su participación en el mercado mexicano no excedió el 2 por ciento en promedio. Además, argumentó que los periodos que utilizó la Secretaría para analizar el comportamiento de las importaciones distorsionó la situación real en 1991 y 1992, ya que de acuerdo con las estadísticas de la Comunidad Europea sus exportaciones disminuyeron de un año a otro.

48. Al respecto, la Secretaría encontró que las estadísticas de importación utilizadas por la Delegación de la Comunidad Europea considera fracciones arancelarias por las que ingresan productos que no son investigados en este procedimiento, por lo que los cálculos del consumo nacional aparente y también la participación de las exportaciones de la Comunidad Europea es incorrecto. Por otra parte, al considerar las cifras anuales de 1991 y 1992 de las estadísticas oficiales del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, muestran que las importaciones originarias de la Comunidad Europea se incrementaron en 12 por ciento.

49. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas también argumentó que debía tomarse en cuenta el impacto de las importaciones provenientes de otros orígenes, específicamente de Australia, Estados Unidos de América y Nueva Zelandia, así como la participación de éstas en el mercado mexicano. Además, destacó que la caída del 4 por ciento en la participación de la producción en el consumo, mencionada en la resolución que revisa a la provisional, fue consecuencia del incremento de las importaciones provenientes de estos tres países.

50. Al respecto, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado los volúmenes de exportación de los Estados Unidos de América disminuyeron respecto al mismo periodo del año anterior, al igual que su participación en el mercado mexicano. Por su parte, a pesar de que las importaciones de Nueva Zelandia y Australia se incrementaron, su participación en el mercado pasó de 0.1 a 1.4 por ciento. Adicionalmente, durante el periodo investigado los precios promedio de las importaciones originarias de la Comunidad Europea fueron menores a los precios promedio de las importaciones de los tres países mencionados; hecho que claramente explicó el aumento de la demanda por productos procedentes de la Comunidad Europea.

Efectos sobre los precios

51. Los precios de las importaciones precedentes de la Comunidad Europea registraron un precio promedio de 2.02 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo en el primer semestre de 1991, y de 1.93 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 5 por ciento. Por su parte, los precios promedio de las importaciones de otros orígenes pasaron de 2.67 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, en el primer semestre de 1991, a 2.90 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo en el periodo investigado. De esta manera, durante el periodo investigado el precio promedio de la Comunidad Europea fue 33 por ciento menor al precio promedio de las importaciones procedentes de otros países.

52. Al comparar los precios en el periodo investigado con respecto a los del primer semestre de 1991, el precio del producto nacional por kilogramo en pie de engorda, registró un descenso de 3 por ciento. Por su parte, el precio de las canales registró un aumento del 2 por ciento.

53. Los precios del producto en sus presentaciones de cuarto pierna corta, cuarto pierna larga y fino, registraron disminuciones que fluctuaron entre décimas de punto y tres puntos porcentuales durante el periodo investigado, en relación al primer semestre de 1991.

Efectos sobre la producción nacional.

54. Los volúmenes de producción de carnes de bovino, proporcionados por la denunciante presentaron un incremento del 3 por ciento durante el periodo investigado, respecto al volumen producido en el primer semestre de 1991. No obstante, en el mismo periodo la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente decreció en 4 puntos porcentuales.

55. Al respecto, la Confederación Nacional Ganadera manifestó que dicho incremento no significa un mejoramiento económico de los productos nacionales, ya que la metodología utilizada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para obtener dicha producción consideró la ganancia en peso vivo y la movilización del ganado en pie, sin que esto se tradujera, necesariamente, en su consumo en el mercado.

56. La Secretaría consideró la producción de carne en plantas Tipo Inspección Federal propiedad de ganaderos afiliados a la Confederación Nacional Ganadera, la cual se incrementó en 4 por ciento de 1991 a 1992. No obstante, la capacidad utilizada en estas plantas disminuyó 11 puntos porcentuales; por su parte, la capacidad utilizada en las plantas Tipo Inspección Federal a nivel nacional disminuyó 4 puntos porcentuales, lo que implicó que las cifras de sacrificio fueron menores a las esperadas por la industria.

57. Por otra parte, la Confederación Nacional Ganadera destacó que en el periodo investigado, una cantidad importante de cabezas de ganado que se encontraban listas para el abasto tuvo problemas de comercialización, al no encontrar colocación en el mercado nacional. Lo anterior implicó, además de un costo financiero por gastos de alimentación y alojamiento, una distorsión en la estructura del hato que deprime los precios, alterando la tasa de extracción.

58. La Confederación Nacional Ganadera proporcionó cifras de la utilización de la infraestructura agroindustrial, en donde se revela que en 1992 las empacadoras y frigoríficos nacionales, en relación con el sacrificio, refrigeración y congelación, presentaron una capacidad ociosa de 73, 79 y 30 por ciento, respectivamente.

59. Además, proporcionó gráfica en donde se ilustra, que los precios pagados al productor han tenido un descenso en los últimos meses y, simultáneamente, los precios de alimentos e insumo han aumentado. Lo anterior ha provocado una reducción en los márgenes de rentabilidad y problemas de carteras vencidas, por lo que la reestructuración individual puesta en marcha por la banca mexicana se ve amenazada.

60. Los importadores manifestaron que la oferta de carne en el país es insuficiente y que los ganaderos nacionales no tiene capacidad para surtir cantidades importantes de una sola pieza de bovino o de un producto determinado.

61. Al respecto, la Confederación Nacional Ganadera proporcionó a esta Secretaría la relación de las 42 plantas Tipo Inspección Federal a nivel nacional, las cuales cuentan con una infraestructura de sacrificio, conservación y congelación, incluso algunas acreditadas para exportación, con capacidad anual de matanza de 664 mil toneladas por turno, suficientes para abastecer la demanda nacional de carne, así como las necesidades de sacrificio de la totalidad de la producción nacional. Adicionalmente, la Confederación Nacional Ganadera indicó que en los Estados Unidos Mexicanos existen más de mil rastros municipales, por lo que el país está en condiciones de satisfacer la demanda de cualquier tipo de corte dadas las deferentes variedades de ganado que se producen en el país, la diversificación de las plantas de sacrificio y los canales de comercialización existentes.

62. Los importadores también argumentaron que las bajas sufridas en la producción nacional se deben a las grandes exportaciones de carne en pie que llevan a cabo las empresas que forman parte de la Confederación Nacional Ganadera.

63. En relación al punto anterior, la Confederación Nacional Ganadera proporcionó un modelo econométrico en donde analiza el ajuste lineal de la producción nacional con relación a las exportaciones, y concluye que no existe una correlación estadística entre ambas variables. Además, mencionó que históricamente la exportación de becerros machos en pie hacia los Estados Unidos de América se lleva a cabo por los productos de los estados del norte del país, los cuales han conformado un mercado regional con los productores de los estados del sur de los Estados Unidos de América. Adicionalmente, como se mencionó en el punto 35 de esta resolución la mayor parte del consumo que se efectúa en el país se satisface con la producción de ganado de las entidades del centro y sur de la República, las cuales generaron el 76 por ciento de la producción de carne durante 1992.

64. Con base en las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industria, la Secretaría encontró que las exportaciones totales mexicanas disminuyeron 84 por ciento en el periodo investigado.

65. En virtud del incremento de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea, los efectos que dichas importaciones han causado sobre los precios y la producción nacional, esta Secretaría tiene la presunción fundada de un peligro inminente y claramente previsto de daño.

Restricciones a la importación.

66. La Delegación de la Comunidad Europea y los importadores argumentaron que en julio de 1992 se notificó la imposición de restricciones sanitarias a las importaciones procedentes de la República de Irlanda y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo que implica que sólo un miembro de la Comunidad Europea, el Reino de Dinamarca, puede exportar carne de bovino a los Estados Unidos Mexicanos. Además, el 25 de noviembre de 1992 se publicó el incremento arancelario de 25 por ciento a la carne de bovino congelada. Lo anterior, agregó, contribuyó a que las exportaciones de la Comunidad Europea a los Estados Unidos Mexicanos disminuyeran a partir del segundo semestre de 1992, por lo que

es improbable que las exportaciones de la comunidad Europea alcanzaran un nivel que pudiera amenazar a la industria mexicana.

67. En lo referente al argumento de que las restricciones sanitarias y el aumento del arancel evitan problemas causados por las exportaciones subvencionadas de la Comunidad Europea a los Estados Unidos Mexicanos, esta Secretaría considera que es equivocada la percepción de la Comunidad Europea, ya que ambas medidas se aplicaron en un periodo posterior al investigado y respondieron a problemas de distinta naturaleza al investigado. Por lo tanto, la restricción sanitaria impuesta por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como el incremento del arancel, son medidas que no deben relacionarse con la presente investigación, ya que su origen y objetivo es eliminar problemas diferentes.

68. Aún más, una vez que se cumpla con las observaciones sanitarias hechas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a los miembros de la Comunidad Europea y éstos soliciten una reinspección, podrán adquirir nuevamente su acreditación e introducir carne de bovino al mercado mexicano. Además existe evidencia de que las exportaciones del producto se reorientaron a los Estados Unidos Mexicanos a través del Reino de Dinamarca, la cual no está sujeta a tales restricciones.

Conclusión.

69. Derivado del análisis de la información aportada por la parte interesada y de la obtenida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el curso del procedimiento investigador y con fundamento además en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior; 8o. y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 9, 10 y 12 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría concluyó que tiene elementos suficientes para determinar la existencia de la amenaza de daño a la industria nacional de carne de bovino durante el periodo investigado, como consecuencia de las exportaciones subsidiadas de carne congelada, deshuesada y sin deshuesar, originarias de la Comunidad Europea. Esta situación jurídica motiva la imposición de una cuota compensatoria para desalentar la importación de carne de bovino congelada en canales o medias canales sin deshuesar o deshuesada, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, que resulta de la suma de los dos márgenes de subvención descritos en los puntos 23 y 26 de esta resolución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

70. Se declara concluida la investigación administrativa sobre las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales sin deshuesar o deshuesada, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el sentido de imponer una cuota compensatoria definitiva de 45.74 por ciento a las importaciones de esos productos originarios y procedentes de los siguientes países miembros de la Unión Europea: República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, Reino de Dinamarca, Reino de España, República Francesa, República de Grecia, República de Irlanda, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, República de Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

71. La cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación que corresponda.

72. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que alude el punto 70 de esta resolución, con independencia del cobro del arancel respectivo en todo el territorio nacional.

73. Los importadores, consignatarios o mandatarios de la mercancía de referencia deberán exhibir, en su caso, ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda el certificado de origen correspondiente, a efecto de acreditar que los bienes son de un país, zona o región distinta de los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

74. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

75. Notifíquese a las partes involucradas de cuyo interés se tenga conocimiento.

76. La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 30 de mayo de 1994.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo y del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

06-03-94 OFICIO por el que se habilita al ciudadano Fernando Berenguel Alcántara, para ejercer funciones de Corredor Público con número 33, con plaza en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industria.- Dirección General de Registro Comercial.- Oficio Número 413.94.1981.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público en el Diario Oficial de la Federación.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgada nueva habilitación al ciudadano C. P. Fernando Berenguel Alcántara para ejercer las funciones de Corredor Público con número 33 en la plaza del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2o., 3o., fracción III y cuarto transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, en virtud de haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la propia Ley. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 1o. de diciembre de 1993.- El Secretario, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

La Secretaria de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público a partir de la publicación del presente oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de mayo de 1994.- El Director General. Raymundo Vázquez Castellanos.- Rúbrica.

06-03-94 OFICIO mediante el cual se autoriza a Pdel Exploration Holdings LTD., la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industria.- Dirección General de Inversión Extranjera.- Oficio número 214.113.94.- Expediente 46832-C.- Registro 2562 y 3434.

Asunto.- Se autoriza registro.

Pdel Exploration Holdings LTD

Bosques de Durazno No. 65, Desp. 509

Col. Bosques de Las Lomas

11700 México, D. F.

At'n. Lic. Carlos Escalante Conde.

Me refiero a su escrito recibido el día 29 de marzo de 1994, complementado por escrito recibido el 21 de abril del mismo año, por medio del cual solicita a esta Dirección General, se autorice a Pdel Exploration Holdings LTD., de nacionalidad canadiense, la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa que corresponda, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, la cual tendrá como actividad la asesoría general en materia minera.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Pdel Exploration Holdings LTD., para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa que corresponda. Lo anterior, en el entendido de que dicha sucursal no será beneficiaria de ninguna concesión minera ni realizará ninguna actividad regulada por la Ley Minera.

Asimismo, se le recuerda que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables relativas a la inscripción y reporte ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Se notifica lo anterior con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.

México, D. F., a 3 de mayo de 1994.- El Director Jurídico, Ricardo García Rojas Alarcón.- Rúbrica.

(R.-3867)

06-03-94 OFICIO mediante el cual se autoriza a Control Systems International Inc., la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de la Propiedad y del comercio del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Inversión Extranjera.- Oficio número 214.113.94.- Expediente 46639-C.- Registro 1603 y 02020.

ASUNTO.- Se autoriza registro.

Control Systems International, Inc.

Jaime Balmes No. 11 torre "D", piso 4

Colonia Los Morales Polanco

11510 México, D. F.

At'n. Lic. Ramón Badell.

Me refiero a su escrito recibido el día 25 de febrero de 1994, por medio del cual solicita a esta Dirección General, se autorice a Control Systems International Inc., de nacionalidad estadounidense, para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, sus estatutos sociales, en virtud del establecimiento de una sucursal en México, la cual tendrá como actividad la prestación de servicio de ingeniería e integración de sistemas, especializándose en el manejo de información, automatización de procesos industriales y operaciones de producción.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Control Systems International Inc., para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, Distrito Federal.

Se notifica lo anterior con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de marzo de 1994.- El Director Jurídico, Ricardo García Rojas Alarcón.- Rúbrica.

(R.-3871)